

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que obra solicitud con oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13855-2016 del 27 de septiembre de 2016, allegado a este despacho judicial el 7 de octubre de 2016, suscrito por la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle del Cauca, Ana Inés Ricaurte Villota (fl. 205). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1069

PROCESO	: 76-147-33-33-001-2015-00579-00
DEMANDANTES	: Carlos Andrés Ibarra Chamorro y otros
DEMANDADO	: Hospital San Rafael E.S.E. de Zarzal – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13855-2016 del 27 de septiembre de 2016, allegado a este despacho judicial el 7 de octubre de 2016, suscrito por la Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle del Cauca, Ana Inés Ricaurte Villota (fl. 205), en el que manifiesta: “...*(s)i lo que se cuestiona son las técnicas de manejo propias de la especialidad de ANESTIOSOLOGÍA, no es posible responder lo requerido, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO POSEE EN SU PLANTA DE PERSONAL a nivel nacional el especialista que el caso requiere... En caso contrario es necesario aportar documentos...*”. Considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para que se pronuncien al respecto y/o alleguen a dicha entidad los documentos solicitados. De lo contrario se entenderá desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 582

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00091-00
DEMANDANTE	DIEGO CANDELA ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Diego Candela Arango**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01788 del 29 de noviembre de 2013, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 583

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00092-00
DEMANDANTE	JAIRO PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Jairo Pineda**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 250-0032 del 17 de enero de 2007, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 584

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00093-00
DEMANDANTE	HERIBERTO GONZALEZ ALDANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Heriberto González Aldana**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 244 del 13 mayo de 2009, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 29 de abril de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 585

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00094-00
DEMANDANTE	MYRIAM DE JESÚS NARVAEZ LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Myriam De Jesús Narváez Londoño**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0644 del 09 noviembre de 2009, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de julio de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 586

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00095-00
DEMANDANTE	LUZ DARY MARIN GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Luz Dary Marín García**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001288 del 23 noviembre de 2007, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 29 de abril de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **590**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00096-00
DEMANDANTE	MARIELLA ROJAS LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Mariella Rojas Lozano**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando *“se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0866 de mayo 7 de 2010, la cual le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y ordenó un descuento del valor de cada mesada pensional con destino aporte al fondo prestacional del magisterio, el cual se viene realizando, por el 12% y 12.5% desde el año 2003, sobrepasando el porcentaje legal”*: y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la parte demandante en el poder otorgado por la señora Mariella Rojas Lozano, solicita se declare la nulidad parcial de la resolución 0868, mientras que a folio 7 a 9 se allegó copia de la resolución donde se evidencia el **número de la resolución es 0866 del 07 de mayo de 2010**, asimismo en el escrito de la demanda, lo cual nos indica no coinciden con la resolución que se pretende demandar.

De otro lado, en jurisprudencia más reciente, la misma Corporación aclaró que es la admisión de la demanda el momento para que el juez de conocimiento realice control a los poderes que se presentan como anexos de la misma, además reafirma el criterio de que en estos asuntos (falencias de los poderes) son aplicables las normas del C. de P. C., pero que en virtud a reciente postura del Consejo de Estado se equiparán a las normas establecidas en el CPG por ya estar vigente para esta jurisdicción; igualmente en aquella providencia se hace relación a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) las que en materia de poderes no traían regulación expresa al igual que ocurre en el CPACA, por lo que resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia al asunto sub examine. Dijo el alto tribunal:

“Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

“El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión¹, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la

1 En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.
En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda “cuando el poder no sea suficiente”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial.” (Subraya ahora la Sala).”

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, allegue nuevo poder en el cual el acto administrativo señalado como objeto de demanda coincida en su número y fecha con el aportado y obrante a folios 7 - 9, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>164</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 588

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00097-00
DEMANDANTE	MIRIAM AGUILAR MAZUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Miriam Aguilar Mazuera**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1149 del 05 junio de 2012, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 04 de junio de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 26 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 588

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00098-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO MONDRAGON SARRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gloria Amparo Mondragón Sarria, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1428 del 31 agosto de 1998, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de abril de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 589

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00099-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MELO DE LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Martha Lucia Melo De Libreros**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 976 del 03 junio de 2005, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 29 de abril de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 07 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 251 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 1068

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00281-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 237 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 030 del 10 de febrero de 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

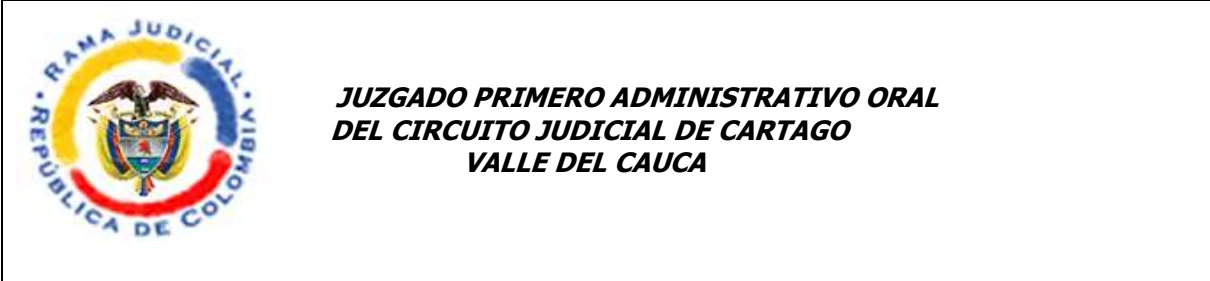
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 03 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 143 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1070

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00511-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : LUZ ENEIDA MONTAÑO ACORO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 53 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la decisión tomada en audiencia inicial el 06 de septiembre de 2016, la cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

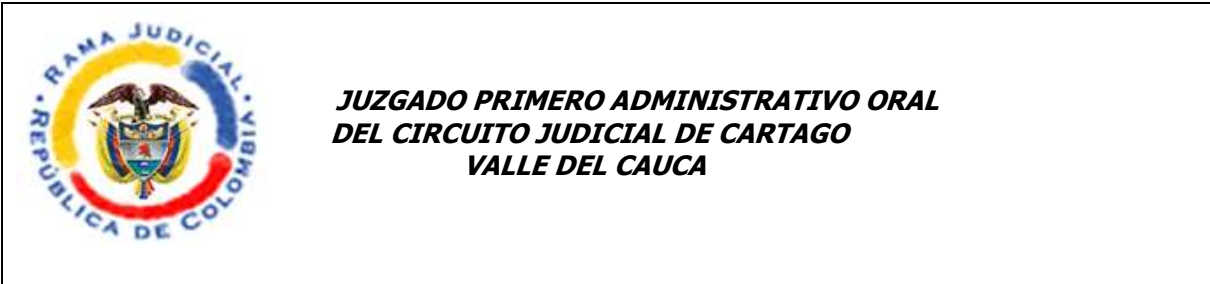
Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 03 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 143 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1078

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00689-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : ESTEFANIA VALENCIA SANCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 126 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 881 del 19 de agosto de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 164

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, octubre 10 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, durante los días 3,4 y 5 de octubre de 2016 (inhábiles los días 1 y 2 de octubre de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”*, no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 577

Cartago-Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil quince (2015).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-2016-00074-00
Medio de control **EJECUTIVO**
Demandante JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Demandado MUNICIPIO DE LA UNIÓN-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

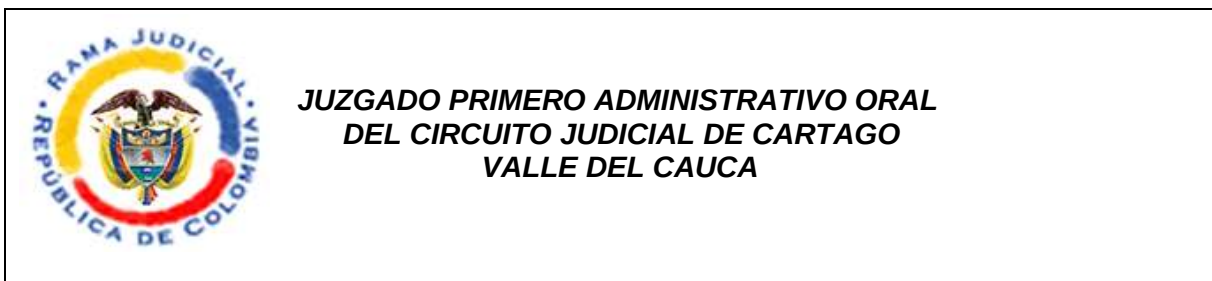
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, octubre 10 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, durante los días 3,4 y 5 de octubre de 2016 (inhábiles los días 1 y 2 de octubre de 2016). JLa decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”*, no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 579

Cartago-Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2016-00075-00
Medio de control **EJECUTIVO**
Demandante JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Demandado MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, octubre 10 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, durante los días 3,4 y 5 de octubre de 2016 (inhábiles los días 1 y 2 de octubre de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”*, no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 578

Cartago-Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil quince (2015).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-2016-00076-00
Medio de control **EJECUTIVO**
Demandante JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Demandado MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para efectos de pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2016, cuya acta obra a folio 230 - 231 del expediente. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).



Cartago – Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 580

Proceso: 76-147-33-31-001-2015-00578-00
Demandante: **VIVIANA ANDREA TORRES MORA Y OTROS**
Demandado: NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Llamado en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aprobar la conciliación a la cual han llegado las partes del asunto, en cumplimiento de la precedente audiencia inicial, que tuvo lugar el pasado cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y si la misma conlleva la terminación del referenciado proceso promovido por el medio de control de reparación directa.

I.- ANTECEDENTES:

1. El 04 de octubre de 2016, ante este despacho se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, en cuya etapa conciliatoria el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía manifestó tener autorización para conciliar, así mismo allegó, oportunamente acompañó por escrito el contenido de la propuesta, conforme la cual en nombre de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, oferta llegar a un acuerdo en los siguientes términos: Reconocer y pagar a la parte demandante los siguientes valores unitarios para cada uno de los actores, por concepto de las indemnizaciones pretendidas;

. Para la señora **VIVIANA ANDREA TORRES MORA** (afectada directa), ...
\$10.000.00

2. Para la señora ROSALBA TORRES MORA (Madre de la Víctima),...\$ 10.000.00.00
3. Para la señora XIMENA LORENA SINISTERRA TORRES,.... \$ 5.000.000.00
4. Para la señora SANDRA JHOANA SINISTERRA TORRES,... \$ 5.000.000.00
5. Para la SEÑORA MARY NELLY VILLADA TORRES \$ 5.000.000

TOTAL CONCILIACIÓN \$ 35.000.000

Cabe resaltar que el pago se pactó para 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto que aprueba la conciliación, a nombre del apoderado Dr. PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ c.c. 4.252.333, quien cuenta con facultades expresas para conciliar y recibir por parte de las accionantes y para ser consignados en la cuenta corriente 018060011808 Davivienda por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa.

De igual forma queda expresado que vencido el término la suma será exigible ejecutivamente con los intereses de mora respectivos. El pago es integral, por lo que no causa costas ni agencias en derecho.

2. Conforme decisión proferida en la audiencia, acogidos los términos de la propuesta por la parte del Llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así mismo se dispuso que su aprobación sería provista dentro del término legal mediante auto interlocutorio que se notificaría por estado.

CONSIDERACIONES:

La conciliación alcanzada en el presente caso es el resultado de la diligencia de audiencia inicial celebrada el día 04 de octubre de 2016, y se ha traído a su aprobación en atención a la voluntad de lo pacto en la misma, haciendo preciso mencionar, que la misma surge de la propuesta presentada por el llamado en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa (quien asume el pago de las indemnizaciones en virtud de un vínculo contractual de aseguramiento), fundada en un contrato de aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual suscrito con la Policía Nacional, pese a lo cual, y por ser fuente anexa de responsabilidad administrativa, compete a esta jurisdicción resolver en extenso sobre el vínculo contractual y los efectos extintivos de la eventual obligación que surgiera para la entidad asegurada, dejando de manifiesto que la presente aprobación causa efectos de cosa juzgada respecto de la entidad asegurada Policía Nacional, y las demandantes, al igual que respecto de la aseguradora, por lo que debe soportarse la aprobación de la conciliación al entenderse que la aseguradora cubre el riesgo asegurado del vehículo, respaldado en el vínculo de la póliza.

La conciliación es un modo tradicional de extinguir las obligaciones, según las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil, así como uno extraordinario de terminación de los procesos judiciales, conforme previsión del artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante corresponde aquí dejar de presente que, promovida en forma una acción de reparación directa, la eventual

responsabilidad que se ha pretendido derivar frente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y las obligaciones a cargo que surgirían, encontraría fuente en la cláusula de responsabilidad administrativa que contempla el artículo 90 de la Constitución Nacional, riesgo que no obstante resulta amparable mediante contrato de aseguramiento mercantil.

El llamamiento en garantía fundado en el derecho contractual que halla su fuente en el contrato de aseguramiento para automóviles “todo riesgo”, consignado en la póliza No. 836 - 40 994000000002 (fl 183), permitió la vinculación a dicho título de la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa, según se soportó en el auto de sustanciación No. 255 (fl. 188 y 189), por el cual se admitió tal llamamiento a petición de entidad la asegurada, la Policía Nacional, en calidad de propietaria del automotor involucrado en el accidente, por lo que al definirse mediante decisión de fondo sobre el propuesto modo de terminación el proceso, por medio de la conciliación judicial, igual que lo hubiere podido ser a través de sentencia, debe resolverse sobre la relación y la obligación de concurrir o soportar la carga indemnizatoria por parte de la aseguradora y si ello descarga jurídicamente la eventual responsabilidad administrativa de la principal entidad accionada, lo cual aquí se opera en virtud del resarcimiento que se dará a las víctimas y que entonces no amerita avanzar en el enjuiciamiento de responsabilidad de la entidad tomadora del seguro, en aplicación de las previsiones del artículo 1127 del Código de Comercio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

Sin que resulten necesarias más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1. **APROBAR** la conciliación lograda entre las partes, contenida en el acta de audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2016, ante este despacho Judicial, a la cual se entiende incorporada y hacer parte de ella el escrito visible a folio 233 del expediente, aportado por la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa.
2. Como consecuencia de la anterior aprobación la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, pagará a la señora Viviana Andrea Torres Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.441.535 expedida en Zarzal - Valle del Cauca, la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.00)**, a la señora Rosalba Torres Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 29.236.700 expedida en Génova – Quindío, **diez millones de pesos (\$10.000.00)**, a la señora Ximena Lorena Sinisterra Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.434.347 expedida en Zarzal - Valle del Cauca, **cinco millones de pesos (5.000.000)**, a la señora Sandra Jhoana Sinisterra Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.436.433 expedida en Zarzal - Valle del Cauca, **cinco millones de pesos (5.000.000)**, a la señora Mary Nelly Villada Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 66.681.152 expedida en Zarzal Valle del Cauca, **cinco millones de**

pesos (5.000.000), para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$35.000.000.00), obligación que será saldada dentro de los diez días siguientes a partir de la ejecutoria de este auto.

3. **ADVERTIR** que los documentos reseñados, el acta de la diligencia del 04 de octubre de 2016 (fl. 230 - 231), aunado al presente auto aprobatorio y los anexos correspondientes al escrito visible a folio 233 del expediente, aportado por el abogado de Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa, de fecha 5 de octubre de 2016, integran título que presta mérito ejecutivo al vencimiento del plazo convencional del acuerdo conciliatorio, independientemente de la generación de los intereses de ley.
4. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso respecto de la demandada Policía Nacional, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las demandantes y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa, por la causal de CONCILIACION de la indemnización por daños causados, por el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de enero de 2013, en la carrera 12 con calle 10 esquina en el municipio de Zarzal - Valle del Cauca, entre la señora VIVIANA TORRES MORA y el vehículo tipo panel perteneciente a la Policía Nacional de siglas 30-0164, placa GXQ-866.

Parágrafo: lo pertinente a las agencias en derecho y las costas del proceso, se encuentran plasmado en el acuerdo conciliatorio, pactado entre el llamado en garantía y las demandantes, incluidas dentro del pago total asumido por la Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa, en virtud de lo anterior el juzgado no condena en costa, ni en agencias en derecho.

6. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
7. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez